

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **PAOLA ANDREA PARRA BETANCOURT** contra **EXTRAS S.A, MISIÓN TEMPORAL LTDA, Y SERDAN S.A** radicado con el No **2019-00500**, informando que las demandadas presentaron subsanación a las contestaciones de la demanda y dando cumplimiento a los requisitos señalados en la norma. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3220

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
RADICACION: 2019-00500-00
DEMANDANTE: **PAOLA ANDREA PARRA BETANCOURT**
DEMANDADOS: **EXTRAS S.A, SERDAN S.A, Y MISIÓN TEMPORAL LTDA.**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, se constata que las demandadas **EXTRAS S.A, SERDAN S.A, Y MISIÓN TEMPORAL LTDA** presentaron subsanación a la contestación a la demanda dentro del término legal oportuno, misma que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrán por contestada y se fijará fecha de audiencia.

Por su parte, la codemandada **MARCKETING CONTAC CENTER –MCC S.A.S**, fue notificada por el Despacho mediante comunicación electrónica el día 21 de noviembre de 2022 al correo electrónico registrado en cámara de comercio correspondencia@mcc.com.co que autoriza para recibir notificaciones y con el acuse de recibido.

Con respecto a lo anterior se han pronunciado las altas Cortes:

Respecto a la legalidad de las notificaciones vía mensaje de datos La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral se pronunció en Sentencia STL-114016 del 25 de agosto de 2021 de la siguiente manera:

Conforme a lo anotado, advierte la Sala, que la Corte Constitucional en el trámite de control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a través de la Sentencia C-420-2020 declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8º, y al respecto indicó:

[...] en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo

o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia. (Subrayas y negrillas son de la Sala)

En otro caso de similitud fáctica y jurídica La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral mediante Sentencia STL-11448 del 01 de septiembre de 2021 así se refirió:

En efecto, el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020 «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», prevé que las notificaciones personales que se realicen mediante mensajes de datos se entenderán realizadas una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mismo y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Precisamente, en sentencia CC C-420-2020, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de dicha normativa en el entendido de que el término de los dos días allí dispuesto «empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

Así pues, teniendo en cuenta la notificación realizada en debida forma a esa empresa para iniciar el conteo de los términos, y así, dar por notificada la demanda; y como consecuencia, proseguir con los trámites de rigor que de esa actuación se deriva, que para el presente asunto sería verificar la presentación de la contestación de esa empresa y de ser el caso señalar fecha para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007.

Ahora bien, examinado el expediente se observa que esa opositora **MARCKETING CONTAC CENTER MCC S.A.S**, a pesar de haber sido notificada en debida forma el mes 21 de noviembre de 2022, no presentó contestación a la demanda, , por lo que habrá de tenerse por no contestada por parte de esa entidad y continuarse con el trámite del proceso.

Por otro lado, la parte actora allega memorial otorgándole poder al doctor **CARLOS ARTURO GONZALEZ ZAMBRANO**, escrito que está conforme al artículo 74 del C.G.P, por lo tanto se le reconocerá personería al profesional del derecho.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERCERO: TENGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad demandada **MARCKETING CONTAC CENTER MCC S.A.S.**

SEGUNDO: Admítase las contestaciones de la demanda por parte de las demandadas **EXTRAS S.A, SERDAN S.A, Y MISIÓN TEMPORAL LTDA.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto como mandatario judicial de **EXTRAS S.A** al Doctor **JULIAN ALBERTO DAVALOS DÍAZ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía N. 94.402.372 y portador de la T.P. No. 130.749 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de esa entidad de conformidad con el poder allegado.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto como mandatario judicial de la demandante al Doctor **CARLOS ARTURO GONZALEZ ZAMBRANO** quien se identifica con la cedula de ciudadanía N. **16.780.504** y portador de la T.P. No. 392.104 del C. S. de la Judicatura, como de conformidad con el poder allegado.

QUINTO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia del artículo 77 y 80 del CPLYSS, el DÍA **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)** se realizará en forma presencial para la práctica de las pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.

El Juez

ML

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 195 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, noviembre 23 DE 2023

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bacbdbf853953a9c210aad5119173d16e2c0feff8d870288d7e4c67bd2629d9**

Documento generado en 22/11/2023 01:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: LUIS FRANCISCO VARGAS MARTINEZ

DDO: COLPENSIONES – PORVENIR – PROTECCION

RAD: 2020-00240

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, informándole que, se verifica la existencia de los depósitos judiciales correspondientes, al pago de agencias en derecho, consignadas por las demandadas **PORVENIR** y **PROTECCION**, situación que se verifica en la cuenta de títulos judiciales del despacho. Pasa usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre Veintidós (22) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3214

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encuentra que, se verifica de parte de las entidades demandadas **PORVENIR** y **PROTECCION**, consignación a órdenes del juzgado y a favor del demandante de los siguientes depósitos judiciales;

-. Título No. 469030002965317 por valor de \$1.500.000,00, correspondiente al pago de las agencias en derecho señaladas a cargo de **PORVENIR**.

-. Título No. 469030002985115 por valor de \$1.500.000,00, correspondiente al pago de las agencias en derecho señaladas a cargo de **PROTECCION**

Razón por la cual se ordenará el pago de los títulos judiciales consignados, librándose la orden de pago respectiva, teniendo como beneficiario del cobro a la mandataria del reclamante, Doctora **PATRICIA RIOS LOPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.927.497, y T.P. No. 66.189 del C. S. de la Judicatura.

Procédase, después de esta actuación, a enviar nuevamente al archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO de los depósitos judiciales

-. No. 469030002965317 por valor de \$1.500.000,00

-. No. 469030002985115 por valor de \$1.500.000,00

Consignado por las entidades demandadas, **PORVENIR** y **PROTECCION** respectivamente a la mandataria del reclamante, Doctora **PATRICIA RIOS LOPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.927.497, y T.P. No. 66.189 del C. S. de la Judicatura.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **195** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f60efa5a8934cfd0c23388f01a79ccdf00fd586725c290907251aa9f8b958e**

Documento generado en 22/11/2023 08:24:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 3185

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	JOSÉ HERNEY RIVERA MONTOYA
Ejecutada	CARTONES Y PLÁSTICOS LA DOLORES SAS
Radicación	76001-3105-015-2022-00179-00

Decide este Juzgado sobre las excepciones de mérito formuladas contra la orden de ejecución y la constitución de apoderado judicial de la parte ejecutada.

La solicitud de reconocimiento de apoderado judicial de la parte ejecutada cumple con los artículos 73 a 77 del CGP. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

Se observa que la parte ejecutada se pronunció frente al mandamiento de pago y, dentro del término legal, formuló excepciones de mérito de PAGO PARCIAL, COBRO DE LO NO DEBIDO, MALA FE y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO, MALA FE y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, formuladas por la parte ejecutada CARTONES Y PLÁSTICOS LA DOLORES SAS, NO están llamadas a prosperar. Lo anterior, toda vez que no se encuentran enmarcadas dentro de los medios defensivos a que hace alusión el numeral 2 del artículo 442 del CGP, tales como son:

“...pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”

En esas condiciones, las demás excepciones de mérito deberán tramitarse conforme lo dispone el artículo 443 del CGP.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor ARTURO ANTONIO LEUDO SÁNCHEZ, quien se identifica con c.c. 16.591.865 y tarjeta profesional de abogado No. 120.870 del C.S. de la J., como apoderado judicial de CARTONES Y PLÁSTICOS LA DOLORES SAS, conforme poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la solicitud de ejecución por la parte ejecutada CARTONES Y PLÁSTICOS LA DOLORES SAS.

TERCERO: NO TENER EN CUENTA, por improcedentes, las excepciones formuladas por la parte ejecutada CARTONES Y PLÁSTICOS LA DOLORES SAS, consistentes en COBRO DE LO NO DEBIDO, MALA FE y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones formuladas por la parte ejecutada, consistente en PAGO PARCIAL, por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie al respecto, conforme a lo consagrado en el artículo 443 del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME/ADFCh
E-179-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 DE NOVIEMBRE DE 2023

En Estado No. 195 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68388c66f3d562373c3eafcc820ff50c0f3fe1cd69f33239b57a20bc427b0c5e

Documento generado en 22/11/2023 01:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proposición excepciones

arturo antonio leudo sanchez <arlesan26@hotmail.com>

Mié 11/10/2023 13:07

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

EXCEPCIONES CARTONES.pdf;

Buena tarde

Atendiendo que el día 9 de octubre presente memorial para el radicado 76001310501520220017900 , mediante el cual descorro el traslado del mandamiento de pago y en vista que no veo glosado el escrito mucho menos se confirmo su recibido, nuevamente lo en vivo

asi mismo solicito se acuse su recibido

Atentamente,

ARTURO LEUDO SANCHEZ

CC No.16591865

TP nO,120870 CSJ



Asesorías jurídicas
arlesan

Civil-Familia-Comercial-Laboral

Arturo antonio leudo sánchez
abogado



DOCTOR:

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
JUEZ QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E S D.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL
ASUNTO: PROPOSICION DE EXCEPCIONES EJECUTIVO LABORAL
CONTINUACION DEL ORDINARIO
DEMANDANTE: JOSE HERNEY RIVERA MOTOYA
DEMANDADO: CARTONES Y PLASTICOS LA DOLORES SAS
RADICACION: 76001310501520220017900

DIEGO ALEXANDER BARCO RIVAS, persona mayor de edad vecina de Cali identificada con la cedula de ciudadanía número 1149442540 actuando en mi condición de representante legal de la entidad de derecho privado denominada CARTONES Y PLASTICOS LA DOLORES SAS distinguida con el Nit ,900299137-9 y dirección electrónica administrativo@cartonesyplasticos.com, comedidamente manifiesto que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **ARTURO ANTONIO LEUDO SANCHEZ**, igualmente persona mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía número 16'591.865 de Cali y tarjeta profesional de Abogado número 120 870 del Consejo Superior de la Judicatura y dirección electrónica arlesan26@hotmail.com , para que en procuración de los derechos judiciales que me asisten se encargue de representarme en cada uno de los tramites que se surtan dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL promovido por el señor **JOSE HERNEY RIVERA MOTOYA**, en contra de la entidad que legalmente represento

Por lo anterior mi apoderado queda facultado para conciliar, recibir, transigir, sustituir, reasumir firmar, desistir, renunciar, reconvenir, retirar copias presentar excepciones y demás facultades conferidas por el artículo 73 del Código General del Proceso.

Del señor Juez,

Atentamente,

Diego Alexander Barco Rivas

DIEGO ALEXANDER BARCO RIVAS

CC. No. 1149442540

ARTURO ANTONIO LEUDO SANCHEZ

CC. No. 16'591865 de Cali.

120870 del C.S.J.

Carrera 7 No. 21-63 Barrio San Nicolás. contacto 3174323043 arlesan@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEXTA DE CALI
ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON
AUTENTICACION Y RECONOCIMIENTO

En Cali a 06 OCT 2023

compareció ante el Notario Sexto de esta Ciudad
Diego Alexander
a quien identifiqué con C.C. No. 1.149.492.590
expedido en Calí y manifesté que el
anterior documento es cierto y que la firma y
huella que aparecen en él, son suyas

Diego Alexander Bayco Rivas


ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON
Notario Sexto de Cali





DOCTOR:
JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
JUEZ QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E S D.

**ASUNTO: PROPOSICION DE EXCEPCIONES EJECUTIVO LABORAL
CONTINUACION DEL ORDINARIO
DEMANDANTE: JOSE HERNEY RIVERA MOTOYA
DEMANDADO: CARTONES Y PLASTICOS LA DOLORES SAS
RADICACION: 76001310501520220017900**

ARTURO ANTONIO LEUDO SANCHEZ, igualmente persona mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía número 16'591.865 de Cali y tarjeta profesional de Abogado número 120 870 del Consejo Superior de la Judicatura y dirección electrónica arlesan26@hotmail.com, actuando en mi condición de apoderado judicial del señor **DIEGO ALEXANDER BARCO RIVAS**, persona mayor de edad vecina de Cali identificada con la cedula de ciudadanía número 1149442540 quien actuando en condición de representante legal de la entidad de derecho privado denominada **CARTONES Y PLASTICOS LA DOLORES SAS** distinguida con el Nit ,900299137-9 y dirección electrónica administrativo@cartonesyplasticos.com, comedidamente manifiesto que mediante el presente escrito y, conforme al poder conferido, me permito proponer **EXCEPCIONES DE MERITO** por pago parcial de la obligación en contra del auto interlocutorio No. 0888 de fecha 16 de mayo de 2022 que libro mandamiento de pago en contra de la demandada, por consiguiente me permito pronunciarme de la siguiente de la manera:

Referente a los hechos:

Al hecho Primero: Es cierto como lo plantea el demandante

El hecho Segundo: Este hecho es cierto pues así obra en la demanda de primera instancia

El hecho Tercero: Este hecho es cierto.

El hecho Cuarto: Este hecho es cierto.

Carrera 7 No. 21-63 Barrio San Nicolás. contacto 3174323043 arlesan@hotmail.com



Asesorías jurídicas
arlesan

Civil-Familia-Comercial-Laboral

Arturo antonio leudo sanchez
abogado

El hecho Cuarto: Este hecho es cierto.

El hecho Quinto: Este hecho es parcialmente cierto lo que no es cierto que no se haya alegado lo correspondiente al auxilio de transporte, pero aclaro que esto no está en discusión y el tribunal ya se pronunció al respecto y cualquier reclamación no cabe dentro de este proceso existe auto de obediencia y cúmplase ejecutoriada.

Referente a la liquidación que realizó la sala es cierto y esta quedó ejecutoriada, por consiguiente, me remito única y exclusivamente a las condenas ratificadas por el superior en su sala laboral que son concordantes con el auto 0888 de fecha 16 de mayo de 2022 que libro mandamiento de pago.

Referente a las pretensiones doy respuesta de la siguiente manera:

A la primera: doy respuesta manifestando al despacho que solo me remito a la sentencia de segunda instancia proferida por el superior en su sala laboral.

A la Segunda: Esta es una facultad que le asiste al demandante siempre y cuando la decisión sea concordante con la sentencia de segunda instancia.

A la Tercera: como lo he manifestado al responder los hechos y las anteriores pretensiones me allano a lo resuelto en la sentencia de segunda instancia.

En virtud de lo anterior propongo como excepciones las siguientes

EXCEPCIONES

EXCEPCION DE MERITO PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION:

Esta excepción la propongo para que sea desatada al momento de emitir sentencia del presente proceso teniendo en cuenta que mediante consignación de fecha 13 de diciembre de 2019 se le pago los saldos pendientes que se le adeudaban al demandante dicha consignación que se realizó en el Banco Agrario de Colombia ascendió a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$3625.000) los dineros que se consignaron se cargaron a los siguientes rubros:

Por concepto de prestaciones sociales la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS \$542.820.00.

Carrera 7 No. 21-63 Barrio San Nicolás. contacto 3174323043 arlesan@hotmail.com

Por concepto de pago de auxilio de transporte la suma de TRES MILLONES CERO OCHENTA Y DOS MIL CIENTO TRECE PESOS (\$3'082.113.00).

Los valores relacionados le fueron notificado al demandante mediante la comunicación calendada el día 19 de diciembre de 2019, a través de la oficina de correo ENVIO con el código 026000477124, documentos que anexare para que sean tenidos como pruebas del presente escrito.

COBRO DE LO NO DEVIDO:

La presento la, fundamento teniendo en cuenta que al demandante se le consigno los saldos que se le quedaron adeudando por concepto de auxilio de transporte y liquidación de prestaciones sociales por cuya razón nada debe por dichos conceptos:

MALA FE DE PARTE DEL DEMANDANTE.

La anterior tiene su origen en el principio de la honradez honestidad y se aparta de todo acto de dolo, es importante manifestar al despacho que a pesar del demandante le fueron consignados los valores antes relacionados los, sigue cobrando como si no se hubiese realizado dicho pago.

ENRIQUESIMIENTO SIN CAUSA. La presente excepción tiene su fundamento jurídico en el Artículo 831 del Código Civil Colombiano que manifiesta en su contenido "Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro".- En el caso en comento esta excepción es aplicable y tiene relevancia, cuando la parte demandante es conocedora que mis representados han cancelado parte de la obligación y el demandante quiere cobrar el total de la obligación como si no se le hubiese cancelada nada.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Consignación realizada en el Baco Agrario en 2 folios

Dispersión de liquidación de auxilio de transporte y liquidación de prestaciones sociales en 2 folios.

Carrera 7 No. 21-63 Barrio San Nicolás. contacto 3174323043 arlesan@hotmail.com



Asesorías jurídicas
arlesan

Civil-Familia-Comercial-Laboral

Arturo antonio leudo sanchez
abogado

Comunicación enviada al demandante mediante se le notifica de la consignación de los valores relacionados y formato de ENVIO en 2 folios.

PRETENSIONS

Co fundamento en los hechos y las pruebas aportadas muy respetuosamente solicito señor Juez, las siguientes, pretensiones:

PRIMERA: Que los valores cancelados al demandante durante el trámite procesal, sean compensados a los valores establecidos en el mandamiento de pago conforme al auto interlocutorio 0888 de fecha 16de mayo de 2022.

SEGUNDO: Que, al momento de liquidar cualquier interés, esto sean valorados conforme los saldos adeudados tomando como base para liquidar desde el momento que se efectuó el pago al demandante es decir 13 de diciembre de 2019.

ANEXOS

Téngase como anexos del presente escrito las siguientes:

Poder para actuar y los enunciados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las personales las recibiré en su despacho o en la carrera 7 número 21-63 piso 2 de Cali dirección electrónica arlesan26@hotmail.com .

La demandada las que obran al expediente.

De la señora Juez

Atentamente,

ARTURO ANTONIO LEUDO SANCHEZ
CC. No. 16'591.865 de Cali.
TP. No.120870 del C.S.J.

Carrera 7 No. 21-63 Barrio San Nicolás. contacto 3174323043 arlesan@hotmail.com

13/12/2019 15:53 Cajero vgoomezho

Oficina: 6915 - CALI AV 3 NORTE
Terminal B6915CJ0429V Operación: 38478286

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI
Valor: \$3,625,000.00
Costo de la transacción: \$0.00
Iva del Costo: \$0.00
GMF del Costo: \$0.00

Secuencial PIN : 187188
Tipo ID consignante : N - NIT JURIDICAS
ID consignante : 9002991379
Nombre consignante : CARTONES Y PLASTICOS LA
Juzgado : 760012050001 PAGOS CONSIG PREST
Concepto : 5 PROCESOS LABORALES
Numero de proceso : 00000000000000000000
Tipo ID demandante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA
ID demandante : 94538107
Demandante : JOSE HERNEY RIVERA MONTOYA
Tipo ID demandado : N - NIT JURIDICAS
ID demandado : 9002991379
Demandado : CARTONES Y PLASTICOS CARTONES
Forma de pago : EFECTIVO
Valor operación : \$3,625,000.00

Valor total pagado : \$3,625,000.00

Código de Operación : 238 : 22554
Número del título : 46903002463940

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique
que la transacción solicitada se registró correctamente
en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmelo al
cajero para que la corrija. Cualquiera inquietud
comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de



Depósitos Judiciales

13/12/2019 02:23:17 PM

COMPROBANTE DE SOLICITUD

Secuencial PIN	187188
Fecha Maxima Recepción	18/12/2019
Código y Nombre Oficina Origen	6915 - CALI AV 3 NORTE
Código del Juzgado	760012050001
Nombre del Juzgado	PAGOS CONSIG. PRESTA.LAB. CALI
Concepto	5 - PROCESOS LABORALES
Descripción del concepto	SALDO PRESTACIONES SOCIALES
Número de Proceso	0000000000000000000000
Tipo y Nro de Documento Demandante	CC - 94538107
Razón Social / Nombre Completo Demandante	JOSE HERNEY RIVERA MONTOYA
Tipo y Nro de Documento Demandado	N - 9002991379
Razón Social / Nombre Completo Demandado	CARTONES Y PLASTICOS LA DOLORE CARTONES Y PLASTICOS
Valor de la Operación	\$3.625.000,00
Valor Comisión	\$0,00
Valor IVA	\$0,00
Valor Total a Pagar	\$3.625.000,00
Medio de Pago	EFFECTIVO
Banco	N/A
Número Cheque	N/A
Número Cuenta	N/A
Estado	PENDIENTE

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8510, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

Señor usuario, el medio de pago en esta solicitud debe coincidir con el presentado en la oficina. Si es cheque debe corresponder a Canje Local.

LIQUIDACION PRESTACIONES SOCIALES

	2015	2016	2017	2018	Total
Cesantias	74.000	77.745	83.140	22.053	256.938
Intereses sobre cesantias	8.880	9.364	10.000	700	28.944
Vacaciones	-	-	-	-	-
Prima de servicios	74.000	77.745	83.140	22.053	256.938
	<u>156.880</u>	<u>164.854</u>	<u>176.280</u>	<u>44.806</u>	<u>542.820</u>

LIQUIDACION AUXILIO TRANSPORTE

2015	2016	2017	2018	Total
887.400	932.400	997.680	264.633	3.082.113
887.400	932.400	997.680	264.633	3.082.113



Palmira, diciembre 19 de 2019

Señor

JOSE HERNEY RIVERA MONTOYA

Carrera 2 Bis # 83-18

Barrio Floralia

Cel.320 6649352

Cali - Valle

Adjunto a la presente, me permito remitir a usted copia de una (1) consignación **DEPOSITOS JUDICIALES** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, sucursal Cali; depósito realizado el día 13 de diciembre del año en curso, a nombre de la oficina de **PRESTACIONES LABORALES- Cali**, del Ministerio de justicia, por valor de \$3.625.000.00, por concepto de saldo de prestaciones sociales y subsidio de transporte, los cuales quedan a disposición de la **OFICINA DE PRESTACIONES LABORALES CALI DEL MINISTERIO DE JUSTICIA**, donde se debe presentar para que le entreguen el Título y proceda a reclamar su dinero en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CALI**.

Cordialmente,

Dpto. de Recursos Humanos
CARTONES Y PLASTICOS LA DOLORES SAS
Nit.900.299.137-9



Lic. Min. Transporte 1990 de marzo 14/2020
 Lic. Min. 101131 de julio 13/2010
 CRJ 4973 Transporte de Mercancías
 CRJ 5320 Mensajería Expresa

RF02



GUÍA: CONTADO 026006477124

RES 1878301150281 19/10/2019
 PREFEJO OCIO 20000402021 AL 262006A0201

FACTURA DE VENTA

Sociedad Administradora Postal: 4127 JUB97 - Simón Bolívar Contribuyentes R00001: 12588 Dec2008

Envia Colombia S.A.S. NIT 800.180.300-4
 Principal: Carrera 88 No. 17B-10 Bogotá D.C.
 Atención al Usuario: PBX: 14623000 www.envia.co
 ESTO ES UN SERVICIO DE MENSAJERÍA EXPRESA

REC. ADMISIÓN	ORIGEN	DESTINO	CALI	VALLE	REG DESTINO	CALI	CITA ENTREGA	COBRA CARGUE/
19/10/2019 11:44	CALI	CENTRO DE COSTO						
REMITENTE	CARTONES Y PLASTICOS LA DOLORES LTDA		UNIDADES	1	CAUSAL DEVOLUCIÓN			
EMAIL	RECUERDOS.HUMANO@CARTONESYPLASTICOS.COM		PESOK(g)		Desconocido	No 31		
DIRECCIÓN	TRANSVERSAL 1 CALLE 2 #97 PARCELACION LA DOLORES		PESO VOL	1	Rechazado	No 44		
TEL	CEDULA/TIN/T	COD POSTAL ORIGEN	CUENTA	02-279-0000000	No Recibido	No 35		
8665182	500299137-9				No Reclamado	No 40		
PARA	JOSÉ MERINEY RIVERA MONTOYA		PESO CARGO/RAT(g)	1	Di Errores	No 34		
EMAIL			VALOR DECLARADO	10000	Fecha de devolución al Remitente			
DIRECCIÓN	CARRERA 2 SUR # 83-18 BARRIO FLORALIA		VAL SERV ME	7000	Observaciones en la entrega			
TEL	CEDULA/TIN/T	COD POSTAL	RECIBE LOS	SABADOS SI				
3206649022								
NOTAS	CORTESA No 025251307581		FLETE VARIABLE	0				
Nombre CC Remitente	El Remitente declara que esta mercancía no es		OTROS	0				
			TOTAL FLETE					

EXCEPCIONES PREVIAS

arturo antonio leudo sanchez <arlesan26@hotmail.com>

Lun 09/10/2023 8:34

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

EXCEPCIONES CARTONES.pdf;

Buen dia

con el presente allego memorial y anexos del radicado 76001310501520220017900, para la competencia del despacho

Favor acusar recibido

Atentamente ,

ARTURO ANTONIO LEUDO SANCHEZ

CC No. 16'591.865

TP 120 870 C.S J



Asesorías jurídicas
arlesan

Civil-Familia-Comercial-Laboral

Arturo antonio leudo sánchez
abogado



DOCTOR:

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
JUEZ QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E S D.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL
ASUNTO: PROPOSICION DE EXCEPCIONES EJECUTIVO LABORAL
CONTINUACION DEL ORDINARIO
DEMANDANTE: JOSE HERNEY RIVERA MOTOYA
DEMANDADO: CARTONES Y PLASTICOS LA DOLORES SAS
RADICACION: 76001310501520220017900

DIEGO ALEXANDER BARCO RIVAS, persona mayor de edad vecina de Cali identificada con la cedula de ciudadanía número 1149442540 actuando en mi condición de representante legal de la entidad de derecho privado denominada CARTONES Y PLASTICOS LA DOLORES SAS distinguida con el Nit ,900299137-9 y dirección electrónica administrativo@cartonesyplasticos.com, comedidamente manifiesto que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **ARTURO ANTONIO LEUDO SANCHEZ**, igualmente persona mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía número 16'591.865 de Cali y tarjeta profesional de Abogado número 120 870 del Consejo Superior de la Judicatura y dirección electrónica arlesan26@hotmail.com , para que en procuración de los derechos judiciales que me asisten se encargue de representarme en cada uno de los tramites que se surtan dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL promovido por el señor **JOSE HERNEY RIVERA MOTOYA**, en contra de la entidad que legalmente represento

Por lo anterior mi apoderado queda facultado para conciliar, recibir, transigir, sustituir, reasumir firmar, desistir, renunciar, reconvenir, retirar copias presentar excepciones y demás facultades conferidas por el artículo 73 del Código General del Proceso.

Del señor Juez,

Atentamente,

Diego Alexander Barco Rivas

DIEGO ALEXANDER BARCO RIVAS

CC. No. 1149442540

ARTURO ANTONIO LEUDO SANCHEZ

CC. No. 16'591865 de Cali.

120870 del C.S.J.

Carrera 7 No. 21-63 Barrio San Nicolás. contacto 3174323043 arlesan@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEXTA DE CALI
ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON
AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO

En Cali a 06 OCT 2023

compareció ante el Notario Sexto de esta Ciudad
Diego Alexander
a quien identifiqué con C.C. No. 1.149.492.590
expedido en Calí y manifesté que el
anterior documento es cierto y que la firma y
huella que aparecen en él, son suyas

Diego Alexander Bayco Rivas

[Signature]

ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON
Notario Sexto de Cali



DOCTOR:
JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
JUEZ QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E S D.

**ASUNTO: PROPOSICION DE EXCEPCIONES EJECUTIVO LABORAL
CONTINUACION DEL ORDINARIO
DEMANDANTE: JOSE HERNEY RIVERA MOTOYA
DEMANDADO: CARTONES Y PLASTICOS LA DOLORES SAS
RADICACION: 76001310501520220017900**

ARTURO ANTONIO LEUDO SANCHEZ, igualmente persona mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía número 16'591.865 de Cali y tarjeta profesional de Abogado número 120 870 del Consejo Superior de la Judicatura y dirección electrónica arlesan26@hotmail.com, actuando en mi condición de apoderado judicial del señor **DIEGO ALEXANDER BARCO RIVAS**, persona mayor de edad vecina de Cali identificada con la cedula de ciudadanía número 1149442540 quien actuando en condición de representante legal de la entidad de derecho privado denominada **CARTONES Y PLASTICOS LA DOLORES SAS** distinguida con el Nit ,900299137-9 y dirección electrónica administrativo@cartonesyplasticos.com, comedidamente manifiesto que mediante el presente escrito y, conforme al poder conferido, me permito proponer **EXCEPCIONES DE MERITO** por pago parcial de la obligación en contra del auto interlocutorio No. 0888 de fecha 16 de mayo de 2022 que libro mandamiento de pago en contra de la demandada, por consiguiente me permito pronunciarme de la siguiente de la manera:

Referente a los hechos:

Al hecho Primero: Es cierto como lo plantea el demandante

El hecho Segundo: Este hecho es cierto pues así obra en la demanda de primera instancia

El hecho Tercero: Este hecho es cierto.

El hecho Cuarto: Este hecho es cierto.

Carrera 7 No. 21-63 Barrio San Nicolás. contacto 3174323043 arlesan@hotmail.com



Asesorías jurídicas
arlesan

Civil-Familia-Comercial-Laboral

Arturo antonio leudo sanchez
abogado

El hecho Cuarto: Este hecho es cierto.

El hecho Quinto: Este hecho es parcialmente cierto lo que no es cierto que no se haya alegado lo correspondiente al auxilio de transporte, pero aclaro que esto no está en discusión y el tribunal ya se pronunció al respecto y cualquier reclamación no cabe dentro de este proceso existe auto de obedécese y cúmplase ejecutoriada.

Referente a la liquidación que realizó la sala es cierto y esta quedó ejecutoriada, por consiguiente, me remito única y exclusivamente a las condenas ratificadas por el superior en su sala laboral que son concordantes con el auto 0888 de fecha 16 de mayo de 2022 que libro mandamiento de pago.

Referente a las pretensiones doy respuesta de la siguiente manera:

A la primera: doy respuesta manifestando al despacho que solo me remito a la sentencia de segunda instancia proferida por el superior en su sala laboral.

A la Segunda: Esta es una facultad que le asiste al demandante siempre y cuando la decisión sea concordante con la sentencia de segunda instancia.

A la Tercera: como lo he manifestado al responder los hechos y las anteriores pretensiones me allano a lo resuelto en la sentencia de segunda instancia.

En virtud de lo anterior propongo como excepciones las siguientes

EXCEPCIONES

EXCEPCION DE MERITO PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION:

Esta excepción la propongo para que sea desatada al momento de emitir sentencia del presente proceso teniendo en cuenta que mediante consignación de fecha 13 de diciembre de 2019 se le pago los saldos pendientes que se le adeudaban al demandante dicha consignación que se realizó en el Banco Agrario de Colombia ascendió a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$3625.000) los dineros que se consignaron se cargaron a los siguientes rublos:

Por concepto de prestaciones sociales la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS \$542.820.00.

Carrera 7 No. 21-63 Barrio San Nicolás. contacto 3174323043 arlesan@hotmail.com

Por concepto de pago de auxilio de transporte la suma de TRES MILLONES CERO OCHENTA Y DOS MIL CIENTO TRECE PESOS (\$3'082.113.00).

Los valores relacionados le fueron notificado al demandante mediante la comunicación calendada el día 19 de diciembre de 2019, a través de la oficina de correo ENVIO con el código 026000477124, documentos que anexare para que sean tenidos como pruebas del presente escrito.

COBRO DE LO NO DEVIDO:

La presento la, fundamento teniendo en cuenta que al demandante se le consigno los saldos que se le quedaron adeudando por concepto de auxilio de transporte y liquidación de prestaciones sociales por cuya razón nada debe por dichos conceptos:

MALA FE DE PARTE DEL DEMANDANTE.

La anterior tiene su origen en el principio de la honradez honestidad y se aparta de todo acto de dolo, es importante manifestar al despacho que a pesar del demandante le fueron consignados los valores antes relacionados los, sigue cobrando como si no se hubiese realizado dicho pago.

ENRIQUESIMIENTO SIN CAUSA. La presente excepción tiene su fundamento jurídico en el Artículo 831 del Código Civil Colombiano que manifiesta en su contenido "Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro".- En el caso en comento esta excepción es aplicable y tiene relevancia, cuando la parte demandante es conocedora que mis representados han cancelado parte de la obligación y el demandante quiere cobrar el total de la obligación como si no se le hubiese cancelada nada.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Consignación realizada en el Baco Agrario en 2 folios

Dispersión de liquidación de auxilio de transporte y liquidación de prestaciones sociales en 2 folios.

Carrera 7 No. 21-63 Barrio San Nicolás. contacto 3174323043 arlesan@hotmail.com



Asesorías jurídicas
arlesan

Civil-Familia-Comercial-Laboral

Arturo antonio leudo sanchez
abogado

Comunicación enviada al demandante mediante se le notifica de la consignación de los valores relacionados y formato de ENVIO en 2 folios.

PRETENSIONS

Co fundamento en los hechos y las pruebas aportadas muy respetuosamente solicito señor Juez, las siguientes, pretensiones:

PRIMERA: Que los valores cancelados al demandante durante el trámite procesal, sean compensados a los valores establecidos en el mandamiento de pago conforme al auto interlocutorio 0888 de fecha 16de mayo de 2022.

SEGUNDO: Que, al momento de liquidar cualquier interés, esto sean valorados conforme los saldos adeudados tomando como base para liquidar desde el momento que se efectuó el pago al demandante es decir 13 de diciembre de 2019.

ANEXOS

Téngase como anexos del presente escrito las siguientes:

Poder para actuar y los enunciados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las personales las recibiré en su despacho o en la carrera 7 número 21-63 piso 2 de Cali dirección electrónica arlesan26@hotmail.com .

La demandada las que obran al expediente.

De la señora Juez

Atentamente,

ARTURO ANTONIO LEUDO SANCHEZ
CC. No. 16'591.865 de Cali.
TP. No.120870 del C.S.J.

Carrera 7 No. 21-63 Barrio San Nicolás. contacto 3174323043 arlesan@hotmail.com

13/12/2019 15:53 Cajero vgomezho

Oficina: 6915 - CALI AV 3 NORTE
Terminal B6915CJ0429V Operación: 38478286

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI
Valor: \$3,625,000.00
Costo de la transacción: \$0.00
Iva del Costo: \$0.00
GMF del Costo: \$0.00

Secuencial PIN : 187188
Tipo ID consignante : N - NIT JURIDICAS
ID consignante : 9002991379
Nombre consignante : CARTONES Y PLASTICOS LA
Juzgado : 760012050001 PAGOS CONSIG PREST
Concepto : 5 PROCESOS LABORALES
Numero de proceso : 00000000000000000000
Tipo ID demandante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA
ID demandante : 94538107
Demandante : JOSE HERNEY RIVERA MONTOYA
Tipo ID demandado : N - NIT JURIDICAS
ID demandado : 9002991379
Demandado : CARTONES Y PLASTICOS CARTONES
Forma de pago : EFECTIVO
Valor operación : \$3,625,000.00

Valor total pagado : \$3,625,000.00

Código de Operación : 238 : 22554
Número del título : 46903002463940

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique
que la transacción solicitada se registró correctamente
en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmelo al
cajero para que la corrija. Cualquiera inquietud
comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

Depósitos Judiciales

13/12/2019 02:23:17 PM

COMPROBANTE DE SOLICITUD

Secuencial PIN	187188
Fecha Maxima Recepción	18/12/2019
Código y Nombre Oficina Origen	6915 - CALI AV 3 NORTE
Código del Juzgado	760012050001
Nombre del Juzgado	PAGOS CONSIG. PRESTA.LAB. CALI
Concepto	5 - PROCESOS LABORALES
Descripción del concepto	SALDO PRESTACIONES SOCIALES
Número de Proceso	000000000000000000000000
Tipo y Nro de Documento Demandante	CC - 94538107
Razón Social / Nombre Completo Demandante	JOSE HERNEY RIVERA MONTOYA
Tipo y Nro de Documento Demandado	N - 9002991379
Razón Social / Nombre Completo Demandado	CARTONES Y PLASTICOS LA DOLORE CARTONES Y PLASTICOS
Valor de la Operación	\$3.625.000,00
Valor Comisión	\$0,00
Valor IVA	\$0,00
Valor Total a Pagar	\$3.625.000,00
Medio de Pago	EFFECTIVO
Banco	N/A
Número Cheque	N/A
Número Cuenta	N/A
Estado	PENDIENTE

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8510, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

Señor usuario, el medio de pago en esta solicitud debe coincidir con el presentado en la oficina. Si es cheque debe corresponder a Canje Local.

LIQUIDACION PRESTACIONES SOCIALES

	2015	2016	2017	2018	Total
Cesantias	74.000	77.745	83.140	22.053	256.938
Intereses sobre cesantias	8.880	9.364	10.000	700	28.944
Vacaciones	-	-	-	-	-
Prima de servicios	74.000	77.745	83.140	22.053	256.938
	<u>156.880</u>	<u>164.854</u>	<u>176.280</u>	<u>44.806</u>	<u>542.820</u>

LIQUIDACION AUXILIO TRANSPORTE

2015	2016	2017	2018	Total
887.400	932.400	997.680	264.633	3.082.113
887.400	932.400	997.680	264.633	3.082.113



Palmira, diciembre 19 de 2019

Señor
JOSE HERNEY RIVERA MONTOYA
Carrera 2 Bis # 83-18
Barrio Floralia
Cel.320 6649352
Cali - Valle

Adjunto a la presente, me permito remitir a usted copia de una (1) consignación **DEPOSITOS JUDICIALES** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, sucursal Cali; depósito realizado el día 13 de diciembre del año en curso, a nombre de la oficina de **PRESTACIONES LABORALES- Cali**, del Ministerio de justicia, por valor de \$3.625.000.00, por concepto de saldo de prestaciones sociales y subsidio de transporte, los cuales quedan a disposición de la **OFICINA DE PRESTACIONES LABORALES CALI DEL MINISTERIO DE JUSTICIA**, donde se debe presentar para que le entreguen el Título y proceda a reclamar su dinero en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CALI**.

Cordialmente,

Dpto. de Recursos Humanos
CARTONES Y PLASTICOS LA DOLORES SAS
Nit.900.299.137-9



Lic. Min. Transporte 1990 de marzo 14/2020
 Lic. Aéreo 101131 de julio 13/2010
 CRJ 4973 Transporte de Mercancías
 CRJ 5320 Mensajería Expresa

RF02



GUÍA: CONTADO 026006477124

RES 18783201150281 19/10/2019
 PREFEJO OCIO 20000402021 AL 262006A0201

FACTURA DE VENTA

Sociedad Administradora Postal: 4127 A097 - Simón Bolívar Contribuyentes R00001: 12588 Dec2008

Envia Colombia S.A.S. NIT 900.188.386-4
 Principal: Carrera 88 No. 17B-10 Bogotá D.C.
 Atención al Usuario: P011146330000 envia@envia.co
 ESTO ES UN SERVICIO DE MENSAJERÍA EXPRESA

REC ADMISION	ORIGEN	DESTINO	CALI	VALLE	REG DESTINO	CALI	CITA ENTREGA	COBRA CARGUE/
REMITENTE		CENTRO DE	UNIDADES	CAUSAL DEVOLUCION		Para ME y RE		COBRA CARGUE/
19/10/2019 11:44	CALI	CALIFORNIA	1	Desconocido	No 31	1	Tempo de entrega 48 horas hábiles después de salir destino	COBRA CARGUE/
CARTONES Y PLASTICOS LA DOLORES LTDA		COSTO	PESOK(g)	Rechazado	No 44	1		COBRA CARGUE/
EMAIL: RECUEROS@HUMANOS@CARTONESYPLASTICOS.COM			1	No Recibe	No 35	1		COBRA CARGUE/
DIRECCION: TRANSVERSAL 1 CALLE 2 #97 PARCELACION LA			PESO VOL	No Reclamado	No 40	1		COBRA CARGUE/
DOLORES			1	De Error	No 34	1		COBRA CARGUE/
TEL: 8665182	CEDULATWIT	COD POSTAL ORIGEN	CUENTA	VALORDECLARADO		INTENTO DE ENTREGA		COBRA CARGUE/
500299137-9	500299137-9	02-279-0000000	02-279-0000000	10000	Fecha de devolucion al Remitente		COBRA CARGUE/	COBRA CARGUE/
PARA: JOSE MERINEY RIVERA MONTOYA			VAL	ERV ME	Observaciones en la entrega		COBRA CARGUE/	COBRA CARGUE/
EMAIL:			700	FLETE VARIABLE			COBRA CARGUE/	COBRA CARGUE/
DIRECCION: CARRERA 2 SUR # 83-18 BARRIO FLORALIA			0	OTROS			COBRA CARGUE/	COBRA CARGUE/
TEL: 3206649022	CEDULATWIT	COD POSTAL	RECIBE LOS	TOTAL FLETE			COBRA CARGUE/	COBRA CARGUE/
3206649022	3206649022		SABADOS SI	0			COBRA CARGUE/	COBRA CARGUE/
NOTAS:							COBRA CARGUE/	COBRA CARGUE/
CORTESIA No 025251307581							COBRA CARGUE/	COBRA CARGUE/
Nombre CC Remitente		El Remitente declara que esta mercancía no es					COBRA CARGUE/	COBRA CARGUE/

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **SILVIO DE JESUS GARCIA MONSALVE** contra **la UGPP y contra MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, radicado con el No **2022-00334**, informando que la demandada **Ministerio de Hacienda** presentó contestación a la acción y dando cumplimiento a los requisitos señalados en la norma. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3221

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
RADICACION: 2022-00334-00
DEMANDANTE: **SILVIO DE JESUS GARCIA MONSALVE**
DEMANDADOS: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, se constata que la demandada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** presentó contestación a la demanda dentro del término legal oportuno, misma que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrán por contestada y se fijará fecha de audiencia.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase las contestaciones de la demanda por parte de la demandada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto como mandataria judicial de la demandada Ministerio de Hacienda y Crédito Público a el Doctor **CRISTHIAN HABID GONZALEZ BENITEZ** quien se identifica con cedula de ciudadanía N. 3.837.203 y portador de la T.P. No. 201.828 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de esa entidad de conformidad con el poder allegado.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia del artículo 77 y 80 del CPLYSS, el DÍA **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.

El Juez

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI**

En estado No. **195** hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **noviembre 23 DE 2023**

ML

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01738acfeaccdad9dc1d0937dbfd5b341e1585a0d6acf883de44f1980692736e**

Documento generado en 22/11/2023 01:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral, radicada bajo el No. 2022-00521, propuesta por la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI** contra **SIPRUSACA**, informando que propone el apoderado de una de las juntas directivas del sindicato, se efectuó control de legalidad. Sírvase proveer.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre Veintidós (22) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3222

Solicita el mandatario de, la denominada para este asunto “Junta No. 1” del sindicato demandado, se efectuó control de legalidad frente al auto No. 3081 del 03/11/2023, exponiendo como sustento de su pedido que;

- 1.-LA DEMANDA NO SE CONOCE LUEGO ES PROCESALMENTE IMPOSIBLE CORRER TRASLADO PARA CONTESTARLA ES IMPOSIBLE CONTESTARLA ; NO DEBIÓ SER ADMITIDA PORQUE SE INCUMPLE EL REQUISITO PREVIO DE COPIAR LA DEMANDA A LA CONTRAPARTE
- 2.-HAY INCERTIDUMBRE SOBRE EN QUÉ MOMENTO SE HA NOTIFICADO EL AUTO 3081 REFERENCIADO YA QUE ESE AUTO APARECE CON OTRAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS POR ESTADO EL 4 DE NOVIEMBRE DEL 2023 LO CUAL PROCESALMENTE NO ES POSIBLE POR SER ESE DIA SABADO Y POR LO TANTO INHABIL
- 3.-INCLUSO EL AUTO PROPIAMENTE A DIFERENCIA DE LAS OTRAS PROVIDENCIAS NO APARECE CUÁNDO FUE NOTIFICADO PORQUE EN TANTO LAS OTRAS PROVIDENCIAS SON NOTIFICADAS EL SABADO 4 DE NOVIEMBRE 2023 EL AUTO 3081 NO HAY CONSTANCIA PORQUÉ ESTADO FUE PUBLICADO.
- 4.-SE PODRÁ OBSERVAR QUE EL ESTADO 186 DEL 7 DE NOVIEMBRE 2023 NO APARECE COMO TAL SINO LAS PROVIDENCIAS REFERIDAS, ESTO ES, NO EXISTE PROPIAMENTE EL ESTADO CORRESPONDIENTE.
- 5.- SE DA POR CONTESTADA LA DEMANDA POR UNA JUNTA ESPUREA SIN QUE LA JUNTA LEGITIMA TENGA CONOCIMIENTO DE QUE FUE LO QUE CONTESTÓ, PORQUE NO SE HA PUESTO EN CONOCIMIENTO COMO ES LO QUE CORRESPONDE LEGALMENTE
- 6.-LA DEMANDA NO HA SIDO COPIADA A LA JUNTA LEGAL QUE EL DESPACHO DENOMINA JUNTA NO. 1 SIENDO QUE EL DESPACHO DEL JUZGADO 14 LABORAL CIRCUITO CALI MEDIANTE **SENTENCIA 233 DEL 25 DE AGOSTO DE 2016 DECLARÓ COMO LEGITIMA LA JUNTA NO. 1 E ILEGAL LA DENOMINADA No. 2**
- 7.-LA PARTE DEMANDANTE UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI DEMANDA LA DISOLUCION DE CUAL SINDICATO ? EL PRESIDIDO POR LA JUNTA No.1 QUE EL JUZGADO 14 LABORAL CIRCUITO CALI DECLARÓ LEGAL O EL SINDICATO PRESIDIDO POR LA JUNTA No. 2 QUE EL MISMO DESPACHO DECLARÓ ESPUREA E ILEGAL?
- 8.- EN EL AUTO, CUYO CONTROL LEGAL Y CONSTITUCIONAL SE PIDE, SE RECONOCE PERSONERIA A UN ABOGADO DENOMINADO GUSTAVO ADOLFO RUIZ (?) LUEGO ES NECESARIO EL RECONOCIMIENTO LEGAL Y CONSTITUCIONAL QUE CORRESPONDE

Pues al respecto debe indicarse que no se acompasa a la realidad procesal, lo mencionado frente a que “se desconocía la acción que se trata”, cuando, previo a la adecuación que del asunto se hizo a través de la providencia que se increpa (3081), con fecha 19/10/2023 el mismo solicitante allegó al proceso correo;

20/10/23, 13:19

Correo: Juzgado 15 Laboral - Valle del Cauca - Cali - Outlook

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: proceso 2022 00521 00

Señalándose en el cuerpo del mencionado correo lo siguiente;

SEÑOR
JUEZ QUINCE LABORAL CIRCUITO CALI
ESD
PROCESO 2022 00521 00

DTE:UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
DDO SIPRUSACA

ME PERMITO ANEXAR PODER DEBIDAMENTE AUTENTICADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE DEMANDADA Y CERTIFICACION QUE LO ACREDITA COMO PRESIDENTE DE DICHA ORGANIZACION SINDICAL A EFECTO DE QUE SE ME RECONOZCA PERSONERIA PARA ACTUAR Y SE ME NOTIFIQUE LA DEMANDA RESPECTIVA CUYO CONTENIDO DESCONOZCO

SIRVASE ACLARAR QUE CLASE DE PROCESO LABORAL ES SI ORDINARIO O DE FUERO SINDICAL

RESPECTUOSAMENTE:

GUSTAVO RUIZ MONTOYA
TP 25219 CS J

Desvirtuándose entonces lo mencionado respecto del desconocimiento de la acción formulada,

Ahora, en cuanto a la “incertidumbre” que pregonaba el solicitante, tiene sobre el momento de notificación de la mencionada providencia No. 3081, debe indicarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 se establece que;

“ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva...”

Para el caso particular, se tiene que la mencionada providencia No. 3081 fue puesta en conocimiento de las partes, a través del listado de estado No. 186 del 07/11/2023, publicándose y poniéndose a disposición del público efectivamente, la providencia en mención.

Auto que se acredita fue de conocimiento del hoy solicitante, tanto así, que sustenta el resto de pedidos de su escrito, casualmente en lo que decidió dicha providencia, objetando el haberse tenido por contestada la demanda por parte de la denominada para este asunto “Junta Directiva No. 2 de SIPRUSACA”, sin que se le haya enviado a la junta que representa, para conocer de su contenido.

Pues respecto de dicho aspecto, debe indicarse que, siendo casualmente la providencia No. 3081 del 03/11/2023, notificado en lista de estado No. 186 del 07/11/2023, la que ordenó la **adecuación del trámite procesal** del asunto, por haberse iniciado su procedimiento, como si se tratase de un Fuero Sindical, y del que de igual manera se le enteró a la junta directiva por usted representada, siendo un trámite distinto al que ahora se adelanta, que no se agotaron las etapas del proceso ordinario.

Así las cosas, sumergidos ya en el trámite procesal ordinario al que se adecuó el asunto, procederá la instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., aplicable de manera analógica al procedimiento laboral, a TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la denominada en el asunto JUNTA DIRECTIVA No. 1, a través de su apoderado judicial de quien se tiene poder dentro del plenario.

Haciéndole llegar, para tal efecto, el link del expediente completo de la acción, incluida la contestación de la demanda de la JUNTA DIRECTIVA No. 2 reseñada en la providencia No. 3081, para que dentro del término legal, contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a manifestarse respecto de la acción formulada.

Efectuándose, de igual manera la **aclaración respecto del nombre del apoderado** de la mencionada Junta Directiva No.1, que debe ser **GUSTAVO RUIZ MONTOYA** portador de la T.P. de Abogado No.25.219 del C.S. de la Judicatura y no GUSTAVO ADOLFO RUIZ como se mencionó en la providencia.

Ahora, debe aclararse que lo relacionado con la existencia de una sentencia ya proferida al respecto y las pretensiones de la acción, son situaciones que se entraran a definir dentro del trámite procesal, una vez trabaja la litis en forma con todos los intervinientes.

No encuentra entonces el juzgado, procedencia para realizar el control de legalidad que se reclama, debiéndose proseguir con el trámite procesal pertinente y en ese sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA, por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la entidad denominada en el presente asunto "**JUNTA DIRECTIVA No. 1 DEL SINDICATO DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI SIPRUSACA**" representada legalmente por **RAUL CASTIBLANCO JAIMES** por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR CON DESTINO a la entidad denominada en el presente asunto "**JUNTA DIRECTIVA No. 1 DEL SINDICATO DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI SIPRUSACA**" el link contentivo del expediente completo de la acción, incluida la contestación de la demanda por parte de la otra JUNTA DIRECTIVA o No. 2 para este asunto, para que dentro del término legal, contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a manifestarse respecto de la acción formulada.

TERCERO: ACLARAR que el nombre correcto del apoderado judicial, a quien se le reconoció personería para actuar en representación de la mencionada JUNTA DIRECTIVA No. 1 del sindicato SUPRUSACA, debe ser **GUSTAVO RUIZ MONTOYA** portador de la T.P. de Abogado No.25.219 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **23 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

En Estado No. **195** se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f372787603584439c2416aa8ae5ecd27a53ba83eeeaaff06e93a76010cc59ac05**

Documento generado en 22/11/2023 04:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 3183

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	LEIDY YOLANDA SALAS, MVMS (menor) y JDMS (menor) representados por LEIDY YOLANDA SALAS
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Radicación	76001-3105-015-2023-00321-00

Decide el juzgado sobre la ausencia de respuesta al requerimiento formulado a la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. mediante Auto No. 2420 del 31 de agosto de 2023. Además, no hay evidencia en el plenario de que la parte ejecutante haya realizado las gestiones pertinentes para el ingreso a la nómina de pensionados.

La parte ejecutante, con la formulación de excepciones de mérito, allegó información sobre la liquidación y pago de mesadas pensionales de enero de 2007 a septiembre de 2022. Así mismo, en los anexos allegados con el escrito de excepciones, se evidencia la comunicación del 04-Oct-2022 dirigida a la parte ejecutante en la cual se informa sobre los pagos y se dan instrucciones para que la prestación de sobrevivientes sea ingresada en la nómina de pensionados en la Aseguradora Bolívar, entidad ante la cual se realizaron las cotizaciones de renta vitalicia.

Respecto de la inclusión en nómina de pensionados y el pago de las mesadas pensionales a partir del mes de octubre de 2022 no hay información en el plenario. Por tanto, a través del Auto No. 2420 del 31 de agosto de 2023 se requirió a la parte ejecutada para que aportara esos datos. A la fecha, en el plenario no hay evidencia de respuesta.

Ahora, la parte ejecutante formuló la liquidación del crédito en la cual se incluyeron como mesadas insolutas las causadas entre octubre de 2022 y septiembre de 2023. Elle indicaría que esta parte no ha cumplido con su carga de acudir ante la Aseguradora Bolívar el trámite de pago de las mesadas a partir del mes de octubre de 2022. Por tanto, se la requerirá para que acredite que acudió a dicha entidad y radicó la documentación pertinente.

Ahora bien, la ausencia de respuesta de la parte ejecutada al requerimiento formulado por Auto No. 2420 del 31 de agosto de 2023 y la actitud de la parte ejecutante en relación con el trámite de inclusión en nómina de pensionados está entorpeciendo el curso normal de este asunto.

Por tanto, el requerimiento formulado a la parte ejecutada se reiterará con los apremios legales previstos en el artículo 44 del CGP, aplicable a este caso por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Y, como se anticipó, se requerirá a la parte ejecutante para que allegue evidencia del trámite adelantado ante la Aseguradora Bolívar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo al inicio del incidente sancionatorio, **REITERAR, POR PRIMERA OCASIÓN**, con los apremios legales del artículo 44 del CGP, el requerimiento formulado mediante Auto No. 2420 del 31 de agosto de 2023, para que la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, lo siguiente:

- Acreditar la fecha de inclusión en nómina de pensionados.
- Acreditar el valor pagado, mes a mes, por concepto de mesadas pensionales.
- Acreditar el valor descontado, mes a mes, por concepto de aportes al sistema de salud.

LIBRAR por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada, a través de su apoderada COLOMBIA VARGAS MENDOZA, para que, **dentro de los diez (10) días siguientes**, acredite las gestiones realizadas ante la Aseguradora Bolívar para el ingreso a nómina de pensionados y pago de la prestación de sobrevivientes a partir del mes de octubre de 2022.

TERCERO: DIFERIR la decisión sobre la liquidación del crédito hasta tanto se reciba la respuesta a la información solicitada a la parte ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

JOCME-ADFCh
E-321-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 DE NOVIEMBRE DE 2023

En Estado No. 195 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7712b7075ea25aa14b483348ca348f64b6f5cfc50750d30ed9c4a4d81bca4a**

Documento generado en 22/11/2023 01:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 3184

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	JOSÉ PROGENIO LASSO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00375-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante JOSÉ PROGENIO LASSO.

Al efecto, se debe indicar que esta fue presentada en forma electrónica, pero no hay evidencia de que la misma haya sido remitida a la dirección de notificaciones electrónicas de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

En consecuencia, se ordenará correr traslado de esta conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 446 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Adicionalmente, se exhortará a la parte ejecutante JOSÉ PROGENIO LASSO, a través de su apoderado judicial, para que en lo sucesivo cumpla con el deber (artículo 78-14 del CGP) de remitir un ejemplar de los memoriales presentados con destino a la cuenta de correo de notificaciones judiciales de su contraparte.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del memorial contentivo de la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante JOSÉ PROGENIO LASSO a través de su apoderado judicial, por el término previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte ejecutante JOSÉ PROGENIO LASSO a través de su apoderado judicial, para que en lo sucesivo cumpla con el deber (artículo 78-14 del CGP) de remitir un ejemplar de los memoriales presentados con destino a la cuenta de correo de notificaciones judiciales de su contraparte.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-375-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 DE NOVIEMBRE DE 2023

En Estado No. 195 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744d388c603aafb18db69bda6d633726205fad4cdb44dd924864802ce77e20c4**

Documento generado en 22/11/2023 01:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: COPIA SENTENCIA

enlace sanarte <abogadoenlacenorte1@gmail.com>

Vie 10/11/2023 12:48

Para: Juzgado 15 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (158 KB)

LIQUIDACION DE CREDITO Y COSTA.pdf;

Buenas tardes, adjunto envío Liquidacion de credito y costas para lo de su conocimiento y fines pertinentes

SEÑOR

JUEZ 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE

E. S. D.

LIQUIDACION DE CREDITO

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL CONTINUACION DEL ORDINARIO

RADICACION: 2023-03750

DEMANDANTE: JOSE PROGENIO LASSO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLOMBIANAS – COLPENSIONES

Luis Alberto Guevara Quiñones, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Jamundí, identificado con la cédula de ciudadanía número 1087106566, portador de la T. P. No. 254436 del C. S. de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del Señor **José Progenio Lasso**, persona mayor de edad, residente, domiciliado en el Municipio de Puerto Tejada – Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía 4743645, según poder adjunto, presento a este despacho liquidación de crédito y costas en virtud del artículo 446 del Código General del Proceso y conforme lo ordenado en sentencia de fecha 31 de octubre de 2023 bajo el número 99, que en resolvió en su artículo 5to formular la liquidación de crédito



Libre de virus. www.avast.com

El mar, 7 nov 2023 a la(s) 09:03, Juzgado 15 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali (j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

[76001310501520230037500](#)

Prueba Electrónica: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina se entenderá como aceptado y será documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 1999).

Cordialmente,

Juzgado Quince Laboral del Circuito Cali
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: enlace sanarte <abogadoenlacenorte1@gmail.com>

Enviado: viernes, 3 de noviembre de 2023 15:54

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: COPIA SENTENCIA

Buenos dias actuando dentro del proceso en referencia, solicité de manera cordial se envíe copia de la sentencia proferida por este despacho en el asunto de referencia. mil gracias

Luis Alberto Guevara Quiñone
Abogado-parte demandante

SEÑOR

JUEZ 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACION: 2019-389
DEMANDANTE: JOSE PROGENIO LASSO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLOMBIANAS – COLPENSIONES



Libre de virus www.avast.com

Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

LUIS ALBERTO GUEVARA QUIÑONES
ABOGADO

SEÑOR

JUEZ 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE

E. S. D.

LIQUIDACION DE CREDITO

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL CONTINUACION DEL ORDINARIO

RADICACION: 2023-03750

DEMANDANTE: JOSE PROGENIO LASSO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLOMBIANAS – COLPENSIONES

Luis Alberto Guevara Quiñones, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Jamundí, identificado con la cédula de ciudadanía número 1087106566, portador de la T. P. No. 254436 del C. S. de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del Señor **José Progenio Lasso**, persona mayor de edad, residente, domiciliado en el Municipio de Puerto Tejada – Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía 4743645, según poder adjunto, presento a este despacho liquidación de crédito y costas en virtud del artículo 446 del Código General del Proceso y conforme lo ordenado en sentencia de fecha 31 de octubre de 2023 bajo el número 99, que en resolvió en su artículo 5to formular la liquidación de crédito

QUINTO: REQUERIR A LAS PARTES PARA QUE FORMULEN LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO CONFORME AL ARTÍCULO 446 DEL CGP. PARA ELLO, DEBERÁN TENER EN CUENTA LAS OBLIGACIONES EXTINGUIDAS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN SUB 230228 DEL 30-AGO-2023 Y LA CERTIFICACIÓN DE CONSTITUCIÓN DE DEPÓSITO JUDICIAL PARA EL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO.

Conforme lo anterior se presenta liquidación de crédito y costa así:

PERIODO		Diferencia adeudada	Numero de mesadas	Diferencias en mesadas
INICIO	FINAL			
15/02/2016	31/12/2016	103.654	12.50	1.295.671
1/01/2017	31/12/2017	109.614	14.00	1.534.592
1/01/2018	31/12/2018	114.097	14.00	1.597.357
1/01/2019	31/12/2019	117.725	14.00	1.648.153
1/01/2020	31/12/2020	122.199	14.00	1.099.789
1/01/2021	31/12/2021	124.166	14.00	1.738.324
1/01/2022	31/12/2022	131.144	14.00	1.836.016
1/01/2023	31/07/2023	119.107	8.00	925.856
TOTAL				11.675.758

En la anterior tabla se presenta la diferencia de las mesadas adeudadas multiplicadas por los meses que se dejaron

Total diferencia de mesadas adeudadas = 11.675.758

INDEXACION

Correo electrónico
abogadoenlacenorte1@gmail.com
contactos: 316.621.1973

LUIS ALBERTO GUEVARA QUIÑONES
ABOGADO

FORMULA

VR: 26.641.100

VH: 11.675.758

IPC: AÑO ACTUAL 2022 = 13.12

IPC: AÑO INICIAL 2016 = 5.75

$VR = VH \cdot (IPC \text{ ACTUAL} / IPC \text{ INICIAL})$

$VR = 11.675.758 \cdot (13.12 / 5.75)$

$VR = 11.675.758 \cdot 2.281739130$

$VR = 26.641.100$

Que Colpensiones (demandada) mediante resolución sub 230228 de fecha 30 de agosto de 2023 y radicado 2023-14403626-10 realizo la siguiente liquidación:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Pago Ordenado Sentencia	5,879,892.00
Mesadas Ordinarias	4,382,660.00
Mesadas Adicionales	750,795.00
Indexación	2,094,553.00
Ajustes en Salud (+)	1,866,141.00
Descuentos en Salud (-)	2,914,300.00
Valor a Pagar	12,059,741.00

De lo pagado por Colpensiones que conforman los 4 items de la liquidación del retroactivo podemos deducir que es lejana a la liquidación realizada por este mandante.

Existe una diferencia de Trece Millones Quinientos Treinta y Tres Mil Doscientos pesos (\$13.533.200) mcte correspondiente a lo liquidado por la demandada y lo liquidado por el suscrito

Otros gastos: Ochenta y Cinco Mil Pesos (\$85.000) mcte

Conforme lo anterior las costas del proceso ejecutivo se tomarán las que el juez determine.

Del señor Juez



Luis Alberto Guevara Quiñones

Abogado

TP No. 254436 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo electrónico
abogadoenlacenorte1@gmail.com
contactos: 316.621.1973



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 3181

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	DIDIER EDUARDO CAMACHO AGUADO
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00503-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 305 de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, adicionada y confirmada por Sentencia No. 289 de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 3042 de 2023 (costas), proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2021-00320-00.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial o arbitral firme**...” (Resaltado de este despacho)

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

Se negará el mandamiento de pago por concepto de costas del proceso ordinario a cargo de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en razón a estas fueron pagadas mediante la constitución de depósito judicial por \$733.333,00 el cual se pagará en el trámite del proceso ordinario que dio origen a la presente ejecución.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencias STC3298-2019 y STC720-2021), frente al requisito de claridad del título ejecutivo, ha recordado lo siguiente:

“...**La claridad de la obligación, consiste en** que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. **Que los elementos**

de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico..." (Resaltado de este juzgado)

Con base en ese criterio, al revisar casos similares al presente, había concluido que en la obligación de hacer consistente en el traslado de los recursos económicos (aportes, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, etc.), el título base de recaudo ejecutivo tenía como sujeto activo a COLPENSIONES no al afiliado.

Así es como este Juzgado entendió que el afiliado no contaba con legitimación (sustancial y procesal) para reclamar, por la vía ejecutiva, el cumplimiento de una obligación de la cual no hacía parte como extremo activo.

No obstante, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, superior funcional, en casos con similares características (fácticas y jurídicas)¹, señaló lo contrario. Por lo tanto, en aplicación de dicho criterio del superior funcional, se decidirá sobre el mandamiento de pago incoado en relación con las obligaciones de hacer.

Finalmente, se accederá al decreto de las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante, toda vez que el requisito del juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS se cumplió conforme al contenido de su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por concepto de la condena en costas del proceso ordinario, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y a favor de DIDIER EDUARDO CAMACHO AGUADO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 14.882.425, **por concepto** de la obligación de hacer consistente en trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" (i) Todos los valores integrales que recibieron con ocasión de la afiliación de la parte ejecutante tales como: cotizaciones, rendimientos financieros, saldos de cuentas, de rezago y de no vinculados; (ii) la historia laboral actualizada, sin inconsistencias y en versión de semanas cotizadas con datos de IBC, ciclos y aportes; y (iii) los gastos de administración -literal q del artículo 13 y artículo 20 de la Ley 100 de 1993-, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de pensión mínima, el porcentaje de las primas de seguro y reaseguro descontadas, estos y sus rendimientos, frutos e intereses con cargo al patrimonio propio de la parte ejecutada. **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada extinga la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de DIDIER EDUARDO CAMACHO AGUADO, mayor de edad, quien se identifica con c.c.

¹ (i) TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Labora. Auto Interlocutorio No. 051 del 02 de octubre de 2020, radicación No. 760013105-007-2019-00355-01, M.P. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA; (ii) TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Labora. Auto No. 172 del 29 de septiembre de 2023, radicación No. 760013105-015-2022-00414-01, M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS y (iii) TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Labora. Auto No. 178 del 29 de septiembre de 2023, radicación No. 760013105-015-2023-00169-01, M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS.

14.882.425, **por concepto** de la obligación de hacer consistente en vincular válidamente a la parte ejecutante al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, como si nunca se hubiera trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada extinga la obligación.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y a favor de DIDIER EDUARDO CAMACHO AGUADO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 14.882.425, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRES CIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$733.333,00).

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de DIDIER EDUARDO CAMACHO AGUADO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 14.882.425, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRES CIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$733.333,00).

SEXTO: DECIDIR SOBRE LAS COSTAS, por la vía ejecutiva laboral, en el momento procesal oportuno conforme el artículo 365 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1° del CGP y por remisión del artículo 145 del CTP y SS.

SÉPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a cualquier título posea en las entidades BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCOLOMBIA, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.**

OCTAVO: NOTIFICAR POR ESTADO el presente mandamiento de pago a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral. **CORRER TRASLADO** de la solicitud de ejecución y sus anexos.

NOVENO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

DÉCIMO: REQUERIR a la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, respecto de la parte ejecutante DIDIER EDUARDO CAMACHO AGUADO lo siguiente:

- La certificación de vinculación al RPMPD como si nunca se hubiera trasladado al RAIS.
- La historia laboral actualizada, sin inconsistencias, registrada en el RPMPD con la inclusión de los periodos trasladados por las AFP del RAIS a causa de la anulación del traslado.

- La certificación de recepción de los dineros devueltos al fondo del RPMPD con ocasión de anulación de su traslado al RAIS.
- La certificación del pago de las costas del proceso ordinario.

LIBRAR por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, respecto de la parte ejecutante DIDIER EDUARDO CAMACHO AGUADO lo siguiente:

- La evidencia de anulación del traslado del RPMPD al RAIS.
- La evidencia del traslado efectivo a COLPENSIONES de los dineros señalados en el mandamiento de pago.
- La evidencia de la entrega a COLPENSIONES de los archivos correspondientes a la historia laboral, actualizada y sin inconsistencias, con el detalle de los aportes realizados durante la permanencia en el RAIS (empleador, ciclos, periodos, IBC y demás información relevante).
- La evidencia del pago de las costas del proceso ordinario.

LIBRAR por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, respecto de la parte ejecutante DIDIER EDUARDO CAMACHO AGUADO lo siguiente:

- La evidencia de anulación del traslado del RPMPD al RAIS.
- La evidencia del traslado efectivo a COLPENSIONES de los dineros señalados en el mandamiento de pago.
- La evidencia de la entrega a COLPENSIONES de los archivos correspondientes a la historia laboral, actualizada y sin inconsistencias, con el detalle de los aportes realizados durante la permanencia en el RAIS (empleador, ciclos, periodos, IBC y demás información relevante).
- La evidencia del pago de las costas del proceso ordinario.

LIBRAR por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 DE NOVIEMBRE DE 2023

En Estado No. 195 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c4cc234855cc1ce137ae6493d9c77b7353a1a21effc3e7052a2c4e7e36cbc6**

Documento generado en 22/11/2023 01:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 3182

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	RICARDO ÁNGEL GALVIS
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00504-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 049 de 2023 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, adicionada y confirmada por Sentencia S/N de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 1972 de 2023 (costas), proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2022-003735-00.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial o arbitral firme**...” (Resaltado de este despacho)

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

Se negará el mandamiento de pago por concepto de costas del proceso ordinario a cargo de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en razón a estas fueron pagadas mediante la constitución de depósito judicial por \$1.000.000,00 el cual se pagará en el trámite del proceso ordinario que dio origen a la presente ejecución.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencias STC3298-2019 y STC720-2021), frente al requisito de claridad del título ejecutivo, ha recordado lo siguiente:

“...**La claridad de la obligación, consiste en** que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. **Que los elementos**

de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico..." (Resaltado de este juzgado)

Con base en ese criterio, al revisar casos similares al presente, había concluido que en la obligación de hacer consistente en el traslado de los recursos económicos (aportes, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, etc.), el título base de recaudo ejecutivo tenía como sujeto activo a COLPENSIONES no al afiliado.

Así es como este Juzgado entendió que el afiliado no contaba con legitimación (sustancial y procesal) para reclamar, por la vía ejecutiva, el cumplimiento de una obligación de la cual no hacía parte como extremo activo.

No obstante, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, superior funcional, en casos con similares características (fácticas y jurídicas)¹, señaló lo contrario. Por lo tanto, en aplicación de dicho criterio del superior funcional, se decidirá sobre el mandamiento de pago incoado en relación con las obligaciones de hacer.

Finalmente, se accederá al decreto de las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante, toda vez que el requisito del juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS se cumplió conforme al contenido de su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por concepto de la condena en costas del proceso ordinario, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y a favor de RICARDO ÁNGEL GALVIS, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 79.205.024, **por concepto** de la obligación de hacer consistente en trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" (i) Todos los valores integrales que recibieron con ocasión de la afiliación de la parte ejecutante tales como: cotizaciones, rendimientos financieros, saldos de cuentas, de rezago y de no vinculados; (ii) la historia laboral actualizada, sin inconsistencias y en versión de semanas cotizadas con datos de IBC, ciclos y aportes; y (iii) los gastos de administración - literal q del artículo 13 y artículo 20 de la Ley 100 de 1993-, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de pensión mínima, el porcentaje de las primas de seguro y reaseguro descontadas, estos y sus rendimientos, frutos e intereses con cargo al patrimonio propio de la parte ejecutada. **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada extinga la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de

¹ (i) TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Labora. Auto Interlocutorio No. 051 del 02 de octubre de 2020, radicación No. 760013105-007-2019-00355-01, M.P. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA; (ii) TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Labora. Auto No. 172 del 29 de septiembre de 2023, radicación No. 760013105-015-2022-00414-01, M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS y (iii) TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Labora. Auto No. 178 del 29 de septiembre de 2023, radicación No. 760013105-015-2023-00169-01, M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS.

RICARDO ÁNGEL GALVIS, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 79.205.024, **por concepto** de la obligación de hacer consistente en vincular válidamente a la parte ejecutante al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, como si nunca se hubiera trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada extinga la obligación.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de RICARDO ÁNGEL GALVIS, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 79.205.024, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00).

QUINTO: DECIDIR SOBRE LAS COSTAS, por la vía ejecutiva laboral, en el momento procesal oportuno conforme el artículo 365 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1° del CGP y por remisión del artículo 145 del CTP y SS.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a cualquier título posea en las entidades BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCOLOMBIA, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.**

SÉPTIMO: NOTIFICAR POR ESTADO el presente mandamiento de pago a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral. **CORRER TRASLADO** de la solicitud de ejecución y sus anexos.

OCTAVO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

NOVENO: REQUERIR a la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, respecto de la parte ejecutante RICARDO ÁNGEL GALVIS lo siguiente:

- La certificación de vinculación al RPMPD como si nunca se hubiera trasladado al RAIS.
- La historia laboral actualizada, sin inconsistencias, registrada en el RPMPD con la inclusión de los periodos trasladados por las AFP del RAIS a causa de la anulación del traslado.
- La certificación de recepción de los dineros devueltos al fondo del RPMPD con ocasión de anulación de su traslado al RAIS.
- La certificación del pago de las costas del proceso ordinario.

LIBRAR por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

DÉCIMO: REQUERIR a la parte ejecutada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., para que allegue, **dentro de los diez**

(10) días siguientes, respecto de la parte ejecutante RICARDO ÁNGEL GALVIS lo siguiente:

- La evidencia de anulación del traslado del RPMPD al RAIS.
- La evidencia del traslado efectivo a COLPENSIONES de los dineros señalados en el mandamiento de pago.
- La evidencia de la entrega a COLPENSIONES de los archivos correspondientes a la historia laboral, actualizada y sin inconsistencias, con el detalle de los aportes realizados durante la permanencia en el RAIS (empleador, ciclos, periodos, IBC y demás información relevante).
- La evidencia del pago de las costas del proceso ordinario.

LIBRAR por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

UNDÉCIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

JOCM/E-ADFCh
E-504-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 DE NOVIEMBRE DE 2023

En Estado No. 195 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4076cddbcdf664a65f147524bf2c98b6a1756412a577ed1e1a924434b6a2ac**

Documento generado en 22/11/2023 01:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>